

# LA GACETA

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

Director y Administrador: RAMON SANTAMARIA

AÑO LXXXVIII ||

TEGUCIGALPA, D. C., HONDURAS, MARTES 12 DE MARZO DE 1963

NUM. 17.923

## PODER LEGISLATIVO

### DECRETO NUMERO 40

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

Artículo Único.—Aprobar en todas sus partes el Acuerdo N° 45, que literalmente dice: "Acuerdo N° 45.—Con vista del "Convenio (Número 14), relativo a la aplicación del descanso semanal en las Empresas Industriales", adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, en su tercera reunión, celebrada en la ciudad de Ginebra, Suiza, el veinticinco de octubre de mil novecientos veintiuno, cuyo texto en español es el siguiente:

#### CONVENIO (NUMERO 14), RELATIVO A LA APLICACION DEL DESCANSO SEMANAL EN LAS EMPRESAS INDUSTRIALES

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad, en su tercera reunión, el 25 de octubre de 1921;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas al descanso semanal en la industria, cuestión que está comprendida en el séptimo punto del orden del día de la reunión; y,

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional,

Adopta el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre el descanso semanal (industria) 1921, y que será sometido a la ratificación de los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, de acuerdo con las disposiciones de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo;

#### ARTICULO 1

1.—A los efectos del presente Convenio, se consideran "empresas industriales":

- a) Las minas, canteras e industrias extractivas de cualquier clase;
- b) Las industrias en las cuales se manufacturen, modifiquen, limpien, reparen, adornen, terminen o preparen, adornen, terminen o preparen productos para la venta, o en las cuales las materias sufran una transformación, comprendidas la construcción de buques, las industrias de demolición, y la producción, transformación y transmisión de electricidad o de cualquier clase de fuerza motriz;
- c) La construcción, reconstrucción, conservación, reparación, modificación o demolición de edificios y construcciones de todas clases, los ferrocarriles, tranvías, puertos, depósitos, muelles, canales, instalaciones para la navegación interior, caminos, túneles, puentes, viaductos, cloacas colectoras, cloacas ordinarias, pozos, instalaciones telefónicas o telegráficas, instalaciones eléctricas, fábricas de gas, distribución de agua u otros trabajos de construcción, así como las obras de preparación y cimentación que preceden a los trabajos antes mencionados;
- d) El transporte de personas o mercancías por carretera, ferrocarril o vía de agua interior, comprendida la manipulación de mercancías en los muelles, embarcaderos y almacenes, con excepción del transporte a mano.

2.—La enumeración que precede se hace a reserva de las excepciones especiales de orden nacional, previstas en el Convenio de Washington, por el que se limitan las horas de trabajo en las empresas industriales a ocho horas diarias y cuarenta y ocho semanales, en la medida en que dichas excepciones sean aplicables al presente Convenio.

3.—Además de la enumeración precedente, si se considera necesario, cada Miembro podrá determinar la línea de demarcación entre

## CONTENIDO

Decretos N° 40 y 52.—Marzo de 1963.

Secretaría de Economía y Hacienda  
Acuerdos N° 513 al 538, Inclusive.—Julio de 1960-62.  
AVISOS

la industria, por una parte, y el comercio y la agricultura, por otra.

#### ARTICULO 2

- 1.—A reserva de las excepciones previstas en los artículos siguientes, todo el personal empleado en cualquier empresa industrial, pública o privada, o en sus dependencias, deberá disfrutar, en el curso de cada período de siete días, de un descanso que comprenda como mínimo veinticuatro horas consecutivas.
- 2.—Dicho descanso se concederá al mismo tiempo, siempre que sea posible, a todo el personal de cada empresa.
- 3.—El descanso coincidirá, siempre que sea posible, con los días consagrados por la tradición o las costumbres del país o de la región.

#### ARTICULO 3

Cada Miembro podrá exceptuar de la aplicación de las disposiciones del Artículo 2, a las personas empleadas en empresas industriales en las que únicamente estén empleados los miembros de una misma familia.

#### ARTICULO 4

- 1.—Cada Miembro podrá autorizar excepciones totales o parciales (incluso suspensiones y disminuciones de descanso), a las disposiciones del Artículo 2, teniendo en cuenta especialmente cualesquiera consideraciones oportunas de orden económico y humanitario y previa consulta a las asociaciones calificadas de empleadores y de trabajadores, cuando estas asociaciones existan.
- 2.—Dicha consulta no será necesaria en los casos de excepción que hubieren sido ya concedidos por la legislación vigente.

#### ARTICULO 5

Cada Miembro deberá, en todo lo posible, dictar disposiciones que prevean períodos de descanso en compensación de las suspensiones o disminuciones concedidas en virtud del Artículo 4, salvo en los casos en que los acuerdos o las costumbres locales hubieren ya previsto dichos descansos.

#### ARTICULO 6

- 1.—Cada Miembro preparará una lista de las excepciones concedidas en virtud de los Artículos 3 y 4 del presente Convenio, y la comunicará a la Oficina Internacional del Trabajo, y en lo sucesivo comunicará, cada dos años, todas las modificaciones que hubiere introducido en dicha lista.
- 2.—La Oficina Internacional del Trabajo presentará un informe sobre esta materia a la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo.

#### ARTICULO 7

Con objeto de facilitar la aplicación de las disposiciones del presente Convenio, todo empleador, director o gerente estará obligado:

- a) Cuando el descanso semanal se conceda a todo el personal conjuntamente, a dar a conocer los días y horas de descanso colectivo, por medio de anuncios puestos de manera bien visible en el establecimiento o en otro lugar conveniente, o de acuerdo con cualquier otra forma aprobada por el Gobierno;
- b) Cuando el descanso no se conceda a todo el personal conjuntamente, a dar a conocer por medio de un registro llevado en la forma aprobada por la Legislación del país, o por un reglamento de la autoridad competente, los trabajadores o empleados sujetos a un régimen especial de descanso, y a indicar dicho régimen.

**ARTICULO 8**

Las ratificaciones formales del presente Convenio, de acuerdo con las condiciones establecidas por la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

**ARTICULO 9**

- 1.—Este Convenio entrará en vigor en la fecha en que las ratificaciones de dos miembros de la Organización Internacional del Trabajo, hayan sido registradas por el Director General.
- 2.—Sólo obligará a los Miembros cuya ratificación haya sido registrada en la Oficina Internacional del Trabajo.
- 3.—Posteriormente, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, en la fecha en que su ratificación haya sido registrada en la Oficina Internacional del Trabajo.

**ARTICULO 10**

Tan pronto como las ratificaciones de dos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, hayan sido registradas en la Oficina Internacional del Trabajo, el Director General de la Oficina notificará el hecho a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo. Igualmente les notificará el registro de las ratificaciones que le comuniquen posteriormente los demás Miembros de la Organización.

**ARTICULO 11**

Todo Miembro que ratifique el presente Convenio se obliga a aplicar las disposiciones de los Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, a más tardar el 1º de enero de 1924, y a tomar las medidas necesarias para el cumplimiento de dichas disposiciones.

**ARTICULO 12**

Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se obliga a aplicarlo en sus colonias, posesiones y protectorados, de acuerdo con las disposiciones del Artículo 35 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo.

**ARTICULO 13**

Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado en la Oficina Internacional del Trabajo.

**ARTICULO 14**

Por lo menos una vez cada diez años, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo deberá presentar a la Conferencia General una memoria sobre la aplicación de este Convenio, y deberá considerar la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de la revisión o modificación del mismo.

**ARTICULO 15**

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

**CONSIDERANDO:** Que en la parte conducente del Artículo 2 de dicho Convenio, se estipula que todo el personal empleado en una empresa industrial, pública o privada, o en sus dependencias, deberá disfrutar, en el curso de cada período de siete días, de un descanso que comprenda como minimum veinticuatro horas consecutivas;

**CONSIDERANDO:** Que la disposición contenida en el artículo anterior, coincide con lo que al respecto prescriben los Artículos 112, inciso 1º, Párrafo 2º y 338, Párrafo 1º de la Constitución de la República y el Código del Trabajo, respectivamente;

**CONSIDERANDO:** Que es un deber del Estado proteger a las personas que prestan sus servicios en las empresas industriales, ya sean éstas públicas o privadas, o en sus dependencias, en virtud de ser éste el tutelar de los derechos de los trabajadores;

**CONSIDERANDO:** Que el "CONVENIO (NUMERO 14), RELATIVO A LA APLICACION DEL DESCANSO SEMANAL EN LAS EMPRESAS INDUSTRIALES", adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, se encuentra en un todo de acuerdo con los preceptos que sustenta la Constitución de la República y demás leyes vigentes sobre esta materia;

Por tanto: el Presidente de la República,

ACUERDA:

1º—Aprobar el "CONVENIO (NUMERO 14), RELATIVO A LA APLICACION DEL DESCANSO SEMANAL EN LAS EMPRESAS INDUSTRIALES", adoptado por la Conferencia General de la Organiza-

ción Internacional del Trabajo, en su tercera reunión, celebrada en la ciudad de Ginebra, Suiza, el veinticinco de octubre de mil novecientos veintiuno; y,

2º—Que del presente acuerdo se dé cuenta al Soberano Congreso Nacional en sus actuales sesiones, para los fines de ley.

Dado en el Palacio Nacional, Tegucigalpa, D. C., a los cinco días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y dos.—Comuníquese.

f) RAMON VILLEDA MORALES

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

f) Andrés Alvarado Puerto,

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, en Tegucigalpa, D. C., a los veintiún días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y tres.

HÉCTOR ORLANDO GÓMEZ C.,  
Presidente.

T. DANILO PAREDES,  
Secretario.

ARTURO MORALES CHAVEZ  
Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto Ejecútese.

Tegucigalpa, D. C., 22 de febrero de 1963.

R. VILLEDA MORALES

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,  
Roberto Perdomo Parada

**DECRETO NUMERO 52**

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

Artículo 1º.—Ampliar los Renglones siguientes:

GASTOS CORRIENTES

TITULO VI

RAMO DE EDUCACION PUBLICA

CAPITULO VI

ESCUELA SUPERIOR DEL PROFESORADO

5.—Cursos Directos

Educación Media

2.—Para el pago a 23 catedráticos ..... L 1471

7.—Gastos de Funcionamiento

ARTICULOS Y MATERIALES DE OFICINA

2.—Artículos y materiales de oficina ..... 400

GRATIFICACIONES PERSONALES

6.—Becas en el país (120) becas a L 100.00 cada una, 75, durante 12 meses y 45 durante 11 meses ..... 17,500

SUMA ..... L 19,571

Artículo 2º.—Crear el renglón siguiente:

GASTOS CORRIENTES

TITULO VII

RAMO DE EDUCACION PUBLICA

CAPITULO VI

ESCUELA SUPERIOR DEL PROFESORADO

7.—Gastos de Funcionamiento

VIATICOS Y VARIOS GASTOS DE VIAJE

063-2-014-151 0 7-Viáticos y otros gastos de viaje dentro del país. (Para Profesores alumnos que asistirán a los cursos Directos de Educación Primaria y Media) ..... L

Artículo 3º.—Las ampliaciones y creación anteriores, se de los siguientes renglones:

GASTOS DE INVERSION

TITULO VI

RAMO DE EDUCACION PUBLICA  
CAPITULO I-A

Programa: Construcción y Mantenimiento de Edificios Escolares

Organización: Oficina del Secretario  
2.—Gastos de Funcionamiento  
MANTENIMIENTO Y REPARACION ORDINARIA DE EDIFICIOS

Mantenimiento y reparación ordinaria de edificios ..	L. 5.000.00
3.—Mejoras Permanentes	
EDIFICIOS, ADICIONES Y REPARACIONES EXTRAORDINARIAS	
1.—Para construcción de edificios escolares y compra de terrenos para los mismos .....	30.876.00
<b>S U M A</b>	<b>L. 35.876.00</b>

Artículo 4.—El presente decreto entrará en vigencia desde el día de su publicación en el diario oficial "La Gaceta".

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, en Tegucigalpa, D. C., a los cinco días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

HÉCTOR ORLANDO GÓMEZ C.,  
Presidente.

ARTURO MORALES CHÁVEZ,  
Secretario.

JUAN BLAS AGUILAR FLORES,  
Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútase.

Tegucigalpa, D. C., 6 de marzo de 1963.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,  
Jorge Bueso Arias.

PODER EJECUTIVO

ECONOMIA Y HACIENDA

Acuerdo N° 513

Tegucigalpa, D. C., 15 de julio de 1962

Visto para emitir Acuerdo de Cancelación de las siguientes Naves Mercantes que navegan con Patentes Provisionales extendidas por los Consules de Honduras acreditados en el exterior:

En el Consulado de Honduras en Miami, Florida, E. U. A.:

*Alma* de 62 toneladas netas y 91.44 toneladas brutas, propiedad de Oceanic Transport Corporation con Patente Provisional de Mayo 12 de 1945.

*Amalito* de 26 toneladas netas y 46 toneladas brutas, propiedad de William H. Turner Jr. con Patente Provisional de noviembre 16 de 1944, diciembre 2 de 1944, junio 30 de 1945 y marzo 18 de 1946.

*Carolina* de 241.05 toneladas netas y 283.47 toneladas brutas, propiedad de Robert Bennet con Patente Provisional de septiembre 19 de 1945, julio 30 de 1946 y octubre 8 de 1947.

*Conqueror* de 81.52 toneladas netas y 147.32 toneladas brutas, propiedad de McCormick Shipping Corp. con Patente Provisional de diciembre 9 de 1946.

*Carlew* de 110 toneladas netas y 142 toneladas brutas, propiedad de Roy N. y Laura A. Baird con Patente Provisional de junio 10 de 1946.

*Lucas* de 96 toneladas netas y 118 toneladas brutas, propiedad de Jacob William Metzler con Patente Provisional de mayo 26 de 1945.

*Nirvana* de 104 toneladas netas y 148.86 toneladas brutas, propiedad de Materials Golfo Mex S. A. con Patente Provisional de marzo 4 de 1946.

*Serapia* de 120 toneladas netas y 150 toneladas brutas, propiedad de Blas Pérez Rojas con Patente Provisional de julio 29 de 1947.

*Seminole* de 100 toneladas netas y 147.25 toneladas brutas, propiedad de Joseph De Mase con Patente Provisional de septiembre 28 de 1948.

*Tepec* de 76 toneladas netas y 81.27 toneladas brutas, propiedad de Callaghan con Patente Provisional de mayo 6 de 1950.

*Vintor* de 92 toneladas netas y 136.36 toneladas brutas, propiedad de Julia Ross Peavey, Albert F. Peavey y Grace D. Peavey con Patente Provisional de agosto 25 de 1946.

En el Consulado de Honduras en New York, E. U. A.:

*Alicia* de 118 toneladas netas y 149 toneladas brutas, propiedad de Honduras Steamship Corporation con Patente Provisional de julio 6 de 1944.

*Alta C.* de 48.24 toneladas netas y 60.62 toneladas brutas, propiedad de John J. Murbach con Patente Provisional de junio 12 de 1946.

*Alcyone* de 299 toneladas netas y 440 toneladas brutas, propiedad de Townsend Transportation Co. con Patente Provisional de enero 29 de 1945.

*Audrey Lee ex LCI-640* de 100 toneladas netas y 400 toneladas brutas, propiedad de Western Ordnac Corp. con Patente Provisional de agosto 27 de 1948.

*Belhaven* de 35.71 toneladas netas y 53.11 toneladas brutas, propiedad de Concannon Inc. con Patente Provisional de octubre de 1944.

*Bobjon II* de 32 toneladas netas y 38 toneladas brutas, propiedad del Gobierno de los Estados Unidos de América con Patente Provisional de abril 10 de 1943.

*Cambridge* de 1053 toneladas netas y 1568 toneladas brutas, propiedad del Gobierno de los Estados Unidos con Patente Provisional de mayo 19 de 1943.

*City of Athens* de 4381 toneladas netas y 7300 toneladas brutas, propiedad de Sociedad Naviera Transatlántica con Patente Provisional de noviembre 8 de 1946.

*Daroty H.* de 100 toneladas netas y 400 toneladas brutas, propiedad de Western Ordnac Corp. con Patente Provisional de agosto 27 de 1948.

*Evangelos* de 118 toneladas netas y 150.39 toneladas brutas, propiedad de High Sea Trading Co. con Patente Provisional de julio 31 de 1946.

*Eudymon* de 250 toneladas netas y 311 toneladas brutas, propiedad de Stag Supply Lines Inc. con Patente Provisional de mayo 24 de 1948.

*Endeavor* de 43 toneladas netas y 55 toneladas brutas, propiedad de Laird Gelman Lines Inc. con Patente Provisional de abril 12 de 1945.

*Fish Hawk* de 170 toneladas netas y 338 toneladas brutas, propiedad de Townsend Transportation Co. con Patente Provisional de enero 29 de 1945.

*Frank Spencer* de 110 toneladas netas y 161 toneladas brutas, propiedad del Gobierno de los Estados Unidos de América con Patente Provisional de enero 11 de 1943.

*Giralda* de 98 toneladas netas y 144 toneladas brutas con Patente Provisional de abril 10 de 1943 y propiedad del Gobierno de los Estados Unidos de América.

*Ionian* de 37 toneladas netas y 75 toneladas brutas, propiedad del Gobierno de los Estados Unidos de América con Patente Provisional de abril 10 de 1943.

*Interstate N° 7* de 284 toneladas netas y 380 toneladas brutas, propiedad del Gobierno de los Estados Unidos de América con Patente Provisional de enero 11 de 1943.

*Jeannie Cat* de 51 toneladas netas y 65 toneladas brutas, propiedad de Harold Holcombe con Patente Provisional de mayo 7 de 1945.

*LCI (L) "602"* de 100 toneladas netas y 400 toneladas brutas, propiedad de Javier Navarrete con Patente de junio 30 de 1948.

*Libertad* de 316 toneladas netas y 448 toneladas brutas, propiedad de Cruz Alonzo con Patente Provisional de enero 20 de 1947 con letras de radio H. R. F. K.

*Louise J.* de 32 toneladas netas y 56 toneladas brutas, propiedad de Harold Holcombe con Patente Provisional de septiembre 18 de 1946.

*Muriel Latham* de 100 toneladas netas y 400 toneladas brutas, propiedad de Central American Exchange Corp. con Patente Provisional de febrero 19 de 1947.

*Mavis Bárbara* de 90.24 toneladas netas y 162.27 toneladas brutas, propiedad de la Intercinental Shipping Co. con Patente Provisional de abril 18 de 1946.

*Mariner* de 659 toneladas netas y 659 toneladas brutas, propiedad del Gobierno de los Estados Unidos de América con Patente Provisional de mayo 19 de 1943.

*Mary* de 4.5 toneladas netas y 5 toneladas brutas, propiedad de John A.

*Tripolitis* con Patente Provisional de mayo 29 de 1948.

*Odysseus III* de 68 toneladas netas y 113 toneladas brutas, propiedad de Lomond Investments Limited con Patente Provisional de enero 22 de 1946.

*Pathfinder* de 115.93 toneladas netas y 257.63 toneladas brutas, propiedad de Peter y Johannes Mander, Ellen Shapp y Endel Keimar con Patente Provisional de agosto 30 de 1948.

*President Warfield* de 706.93 toneladas netas y 1814 toneladas brutas, propiedad de Western Trading Co. con Patente Provisional de febrero 18 de 1947.

*Robert McClintock* de 80 toneladas netas y 154 toneladas brutas, propiedad de Latin American Trading Co. con Patente Provisional de abril 29 de 1943.

*Rock Cristal* de 71.28 toneladas netas y 233.49 toneladas brutas, propiedad de Dica Incorporated con Patente Provisional de octubre 26 de 1946.

*San Pablo* de 141 toneladas netas y 310 toneladas brutas, propiedad de Windsor Overseas and Trading Navigation Corp. con Patente Provisional de diciembre 2 de 1948.

*State of Delaware* de 336 toneladas netas y 941 toneladas brutas, propiedad del Gobierno de los Estados Unidos de América con Patente Provisional de abril 19 de 1943.

*Sprindift* de 91 toneladas netas y 134.76 toneladas brutas, propiedad de Florida Caribbean Line Inc. con Patente Provisional de septiembre 11 de 1944.

*Spokane* de 1699 toneladas netas y 2833.28 toneladas brutas, propiedad del Gobierno de los Estados Unidos de América con Patente Provisional de junio 5 de 1945.

*Saint Pierre* de 67.55 toneladas netas y 94.38 toneladas brutas, propiedad de William Müller con Patente Provisional de mayo 10 de 1944.

*Trade Winds* de 494 toneladas netas y 742 toneladas brutas, propiedad de Cía. de Vapores "Portia", S. A. con Patente Provisional de septiembre 18 de 1946, con letras de radio H. R. D. J.

*Tela* de 269 toneladas netas y 632 toneladas brutas, propiedad de Valentín Fuentes Jr. con Patente Provisional de abril 27 de 1947.

*Tunis* de 925 toneladas netas y 1298 toneladas brutas, propiedad del Gobierno de los Estados Unidos de América con Patente Provisional de octubre de 1945.

*Uña* de 412 toneladas netas y 808 toneladas brutas, propiedad de Caribbean Atlantic Shipping Corp of Panamá con Patente Provisional de noviembre 21 de 1946.

*Victoria* de 32.75 toneladas netas y 77 toneladas brutas, propiedad de Cruz Alonzo con Patente Provisional de octubre 4 de 1946.

*Viking Lass* de 88 toneladas netas y 121 toneladas brutas, propiedad de Isbrandtjen Company Inc. con Patente Provisional de marzo 29 de 1946.

*William Keen* de 51 toneladas netas y 67 toneladas brutas, propiedad de Latin American Trading Co. Corp. con Patente Provisional de abril 1° de 1943.

*Westchester* de 948 toneladas netas y 1566 toneladas brutas, propiedad del Gobierno de los Estados Unidos de América con Patente Provisional de abril 8 de 1943.

*Col. James A. Moss* de 420 toneladas netas y 842 toneladas brutas, propiedad del Gobierno de los Estados Unidos de América con Patente Provisional de marzo 2 de 1943.

*Helen May Schoch* de 80 toneladas netas y 82 toneladas brutas, propiedad de Floride Marine Corp. con Patente Provisional de junio 6 de 1944.

*Luizano* de propiedad de Cía. de Vapores Las Perlas, con Patente Provisional de febrero 11 de 1946.

*Sirius* de G. B. Weitzner, con Patente Provisional de mayo 15 de 1950.

En el Consulado de Honduras en La Habana, Cuba:

*Sonya* de 46 toneladas netas y 52 toneladas brutas, propiedad de Mario Sáenz de Buruaga y Altunaga con Patente Provisional de julio 21 de 1945.

*Caridad Elisa* de 45 toneladas netas y 80 toneladas brutas, propiedad de Oscar Cabrera con Patente Provisional de agosto 11 de 1946.

*Joseph Watton* de 242.63 toneladas netas y 320.35 toneladas brutas, propiedad de Blas Pérez Rojas con Patente Provisional de mayo 31 de 1951.

*Jeremiah Smith* de 111 toneladas netas y 179.49 toneladas brutas, propiedad de Francisco Peza Pita con Patente Provisional de junio 27 de 1944.

En el Consulado de Honduras en Puerto Rico:

*Sea Breeze* de 52 toneladas netas y 59 toneladas brutas, propiedad de Franz S. Colulianos con Patente Provisional de agosto 18 de 1946.

*Mary X* de 100 toneladas netas y 268 toneladas brutas, propiedad de Calbra Trading Transport, S. A. con Patente Provisional de mayo 15 de 1952.

En el Consulado de Mobile, Alabama, E. U. A.:

*Eidsti* de 1997 toneladas netas y 3280 toneladas brutas, propiedad de Gulf

Caribbean Shipping Co. Inc. con Patente Provisional de abril 19 de 1950.  
 En el Consulado de Honduras en San Francisco, California, E. U. A.:  
*Bunty*, ex *Quinault* de 610 toneladas netas y 1158 toneladas brutas, propiedad de Veritas Cía. de Navegación del Extremo Oriente con Patente Provisional de agosto 5 de 1946.  
*Helen P. Drew* de 142 toneladas netas y 309 toneladas brutas, propiedad de Federico de Palacio, México, con Patente Provisional de agosto 23 de 1945.  
 En el Consulado de Honduras en New Orleans, E. U. A.:  
*Violeta* de 600 toneladas netas y 1000 toneladas brutas, propiedad de Arno Marx con Patente Provisional de diciembre 2 de 1949.  
 En el Consulado de Honduras en Tampa, Florida, E. U. A.:  
*George D.* de 26 toneladas netas y 30 toneladas brutas, propiedad de Emil J. Decker con Patente Provisional de junio 26 de 1948.  
 En el Consulado de Honduras en Baltimore, Maryland, E. U. A.:  
*Lysander* de 103 toneladas netas y 286 toneladas brutas, propiedad de Cía. Atlántica Pacífica, S. A., con Patente Provisional de marzo 14 de 1952.  
 Resulta: Que los Cónsules de la República amparados en el artículo 18 (incisos a) y b) de la Ley Orgánica de la Marina Mercante Nacional, extendían Patentes Provisionales de Navegación por seis meses a naves mercantes extranjeras que deseaban incorporarse a la Marina Mercante de Honduras.  
 Resulta: Que el mismo artículo 18 contempla la facultad a favor del Presidente de la República para prorrogar o declarar permanentes dichas Patentes Provisionales.  
 Resulta: Que en los archivos de la Marina Mercante no aparecen documentos que justifiquen la autorización de prórroga o declaración de permanentes de esas Patentes Provisionales de Navegación por el Presidente de la República.  
 Resulta: Que los propietarios de esas naves han continuado haciendo uso indebido de las Patentes Provisionales de Navegación.  
 Considerando: Que las naves antes mencionadas han perdido la protección del Pabellón Nacional, y siendo favorable el dictamen de la Dirección General de Aduanas y Tribuciones Indirectas, a través de la Sección de Marina Mercante Nacional.  
 Por tanto: el Presidente de la República,  
 ACUERDA:  
 1°—Declarar canceladas las Patentes Provisionales de Navegación de las Naves Mercantes que aparecen en el preámbulo del presente acuerdo.  
 2°—Autorizar a la Sección de Marina Mercante Nacional para que haga la inscripción de cancelación en el libro respectivo, y a los Cónsules de Honduras acreditados en el exterior, para que den al presente acuerdo el estricto cumplimiento, y comunicar a las Compañías Navieras propietarias para que depositen en la oficina consular respectiva las mencionadas Patentes Provisionales de Navegación. — Comuníquese.  
 R. VILLEDA MORALES.  
 El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,  
 Jorge Bueso Arias.

Acuerdo N° 514  
 Tegucigalpa, D. C., 15 de julio de 1960.  
 Vista para resolver la solicitud presentada con fecha diecisiete de junio del corriente año por el señor Manuel Chaín, mayor de edad, casado, comerciante y de este domicilio, contraída a pedir que se aforen bajo la partida arancelaria N° 841-11-01, 50% Ad-Valorem, ciento cuarenta y tres canastos de sombreros de manta de algodón procedente de la República de México y actualmente en la Aduana de El Amatillo, en virtud de que al momento de arribar dichos sombreros a aquella Aduana había entrado en vigencia el Decreto Legislativo N° 297 de fecha diez de mayo del año en curso, el cual determina para tales mercancías un aforo de (L 3.00) tres lempiras el kilo bruto, más el 50% Ad-Valorem, gravamen arancelario que el peticionario desconocía y que, de aplicarse, le pararía en un perjuicio económico. Interviene en esta gestión el Licenciado Aníbal Cruz Santos, como apoderado del peticionario.  
 Resulta: Que en veinticuatro de los mismos se dio traslado de la solicitud presentada a la Dirección General de Aduanas y Tribuciones Indirectas a fin de que emitiera el dictamen correspondiente.  
 Resulta: Que la Dirección General de Aduanas y Tribuciones Indirectas, al evacuar su traslado, insertó el dictamen que en su parte pertinente literalmente dice: "Considera improcedente la solicitud formulada por el señor Chaín por cuanto, acceder a la misma significaría dar vigencia a la aplicación de un aforo que legalmente dejó de existir desde el momento mismo en que el Decreto Legislativo 297 entró en vigor el día de la publicación el 23 de mayo del corriente año, por el cual se sucedió la reforma del aforo que ampara la fracción arancelaria 841-11-01 y que grava específicamente los sombreros que el señor Chaín hizo llegar a la Aduana de El Amatillo el 11 de junio recién pasado. Aparentemente el peticionario pretende alegar un derecho adquirido por la razón de que él hizo gestiones antes de la reforma del aforo para traer la mercadería a Honduras, pero es sabido, que los derechos arancelarios se causan en el momento que la mercadería llega a las aduanas del país y se procede a la legalización de su introducción estando sujetas por lo tanto, a la aplicación de los impuestos vigentes y no de aquellos que dejaron de tener vigencia legal. La argumentación del señor Chaín sobre lo que considera como un derecho que pudiera asistirle, tuviera su razón de ser en el caso de que el Congreso Nacional en el Cuerpo del Decreto 297 por el cual reformó el aforo que cubre la fracción arancelaria N° 841-11-01 hubiese estipulado en forma expresa una salvedad a favor de aquellas mercaderías que como la del señor Chaín se pidió antes de la reforma; pero en vista de que no sucedió así, el aforo aplicable necesariamente tiene que ser el vigente. Asimismo, estimamos que la Secretaría de Economía y Hacienda carece de facultad legal para acceder y emitir la orden solicitada por el Sr. Chaín, ya que como queda sentado anteriormente, es el Congreso Nacional el que pudo haber establecido el caso planteado. De tal manera que la Secretaría de Estado en referencia no pueda ordenar la aplicación de un aforo cuya vigencia legal termina el 23 de mayo recién pasado, y en caso de hacerlo consideramos que incurriría en responsabilidad. En vista de lo expues-

to, la Dirección General sin menospreciar las razones que asisten al señor Chaín, opina porque no se acceda a la petición".  
 Considerando: Que el Decreto número 297 de 10 de mayo del corriente año elevó el aforo de los sombreros de toda clase a tres lempiras el kilo bruto más un 50% ad valorem.  
 Considerando: Que la ley es obligatoria en virtud de su promulgación y después de transcurrido el plazo común o especial de su publicación en el periódico oficial "La Gaceta".  
 Considerando: Que el citado Decreto N° 297 entró en vigor el mismo día de su publicación en aquel diario, hecho que tuvo lugar el 23 de mayo recién pasado.  
 Considerando: Que los artículos que tratan de importarse bajo el amparo de la fracción arancelaria número 841-11-01 tal como ésta se hallaba antes de haber sido reformada, ingresaron a la Aduana de El Amatillo, el once de junio último, es decir, cuando ya se hallaba en vigor aquel Decreto.  
 Considerando: Que el imperio de las disposiciones legales termina con la derogación de las mismas y que una vez acaecido tal evento no pueden prolongarse los efectos de la ley antigua, salvo manifestación expresa del legislador.  
 Considerando: Que no es válido el argumento del peticionario en cuanto dice que el Gobierno no anunció a los comerciantes las reformas que se proponía introducir al Arancel, no sólo porque no es obligación ni deber del Gobierno hacer tal anuncio previo, sino también porque basta con la publicación en el Diario Oficial "La Gaceta", de las resoluciones que el mismo toma para que se presuman conocidas por todos y les sea exigible su cumplimiento.  
 Considerando: Que tanto el Código como el Reglamento Aduanero son consecuentes con los criterios anteriores cuando ordenan que los importadores deberán indicar en la póliza el número del Arancel que esté en vigencia al tiempo de presentar dicha póliza a las autoridades aduaneras para los efectos de su liquidación.  
 Considerando: Que por las razones expuestas no es procedente acceder a lo pedido.  
 Por tanto: el Presidente de la República, en aplicación de los artículos 251 de la Constitución de la República; 2° del Decreto Legislativo N° 297 de diez de mayo del año en curso; y de las Secciones 4.1 y 4.4 del Código de Aduana y 5.4 de su Reglamento,  
 ACUERDA:  
 Denegar la solicitud de que se ha hecho mérito.—Comuníquese.  
 R. VILLEDA MORALES.  
 El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,  
 Jorge Bueso Arias.  
 Acuerdo N° 516  
 Tegucigalpa, D. C., 19 de julio de 1960.  
 Vista para resolver la solicitud presentada con fecha tres de marzo de mil novecientos sesenta, por el señor Juan R. Gamundi, en representación de la Casa Uhler, S. A., contraída a pedir la devolución de (L 173.60) ciento setenta y tres lempiras, sesenta centavos, pagados indebidamente en la Adminis-

tración de Rentas de Francisco Morazán.  
 Resulta: Que en nueve de los mismos, se dio traslado a la Administración de Rentas de Francisco Morazán de la solicitud presentada por el señor Gamundi, para su informe.  
 Resulta: Que la Administración de Aduana al evacuar su traslado insertó el informe que en su parte pertinente dice: "... estimase objeto de devolución la suma de L 173.60".  
 Resulta: Que de las presentes diligencias se dio traslado a la Dirección y Auditoría General de Aduanas y Tribuciones Indirectas para los efectos de que rindieran su dictamen.  
 Resulta: Que la primera dependencia fue de opinión porque: "... esta oficina opina porque la presente solicitud de devolución por L 173.60, procede".  
 Resulta: Que la Auditoría al devolver su traslado se pronunció en el sentido de que: "... la devolución no procede".  
 Considerando: Que de conformidad con los informes que anteceden es procedente acceder a lo pedido.  
 Por tanto: el Presidente de la República,  
 ACUERDA:  
 Que por la Tesorería General de la República se devuelva al señor Juan R. Gamundi, la cantidad de (L 173.60) ciento setenta y tres lempiras, sesenta centavos, de que se ha hecho mérito, debiéndose afectar con esta devolución la misma cuenta de su ingreso.—Comuníquese.  
 R. VILLEDA MORALES.  
 El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,  
 Jorge Bueso Arias.  
 Acuerdo N° 517  
 Tegucigalpa, D. C., 19 de julio de 1960.  
 Vista para resolver la solicitud presentada con fecha ocho de enero de mil novecientos sesenta, por el señor Juan R. Gamundi, mayor de edad, Agente Aduanero, y de este vecindario, en representación del "Hospital Santa Teresa", contraída a pedir la devolución de (L 110.17) ciento diez lempiras, diez y siete centavos, pagados indebidamente en la Administración de Aduana de Francisco Morazán.  
 Resulta: Que en nueve de los mismos, se dio traslado de la solicitud presentada a la Administración de Rentas de Francisco Morazán a fin de que emitiera el informe correspondiente.  
 Resulta: Que la Administración de Aduana al evacuar su traslado insertó el informe que en su parte pertinente dice: "por un error se cobró la cantidad que expone el solicitante".  
 Resulta: Que de las presentes diligencias se dio traslado a la Dirección y Auditoría General de Aduanas y Tribuciones Indirectas para los efectos de que rindieran su dictamen.  
 Resulta: Que la primera dependencia fue de opinión porque: "se devuelva al peticionario la cantidad de L 41.70 y no la que solicita".  
 Resulta: Que la Auditoría al devolver su traslado se pronunció en el sentido de que: "sí procede la devolución de L 110.17".  
 Considerando: Que de conformidad con los informes que anteceden es procedente acceder a lo pedido.

Por tanto: el Presidente de la República,  
 ACUERDA:  
 Que por la Tesorería General de la República se devuelva al señor Juan R. Gamundi, la cantidad de (L 110.17) ciento diez lempiras, diez y siete centavos, de que se ha hecho mérito, debiéndose afectar con esta devolución la misma cuenta de su ingreso.—Comuníquese.  
 R. VILLEDA MORALES.  
 El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,  
 Jorge Bueso Arias.  
 Acuerdo N° 518  
 Tegucigalpa, D. C., 19 de julio de 1960.  
 Vista para resolver la solicitud presentada con fecha ocho de enero de mil novecientos sesenta, por el señor Juan R. Gamundi, de general concidias, en representación de la Compañía Exhibidora Maduro, contraída a pedir la devolución de (L 56.00) cincuenta y seis lempiras, pagados indebidamente en la Administración de Rentas de Francisco Morazán.  
 Resulta: Que en nueve de los mismos se dio traslado de la solicitud presentada a la Administración de Rentas de Francisco Morazán a fin de que emitiera el informe correspondiente.  
 Resulta: Que la Administración de Rentas al evacuar su traslado insertó el informe que en su parte pertinente dice: "es de parecer que la solicitud del peticionario es justa y procede a la devolución".  
 Resulta: Que de las presentes diligencias se dio traslado a la Dirección y Auditoría General de Aduanas y Tribuciones Indirectas para los efectos de que rindieran su informe.  
 Resulta: Que la primera dependencia fue de opinión porque: "la solicitud N° 70, por L 56.00 no procede".  
 Resulta: Que la Auditoría al devolver su traslado se pronunció en el sentido de que: "no procede por no guiente la devolución".  
 Considerando: Que de conformidad con los informes que anteceden es procedente acceder a lo pedido.  
 Por tanto: el Presidente de la República,  
 ACUERDA:  
 Denegar la solicitud de que se ha hecho mérito.—Comuníquese.  
 R. VILLEDA MORALES.  
 El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,  
 Jorge Bueso Arias.  
 Acuerdo N° 519  
 Tegucigalpa, D. C., 19 de julio de 1960.  
 Vista para resolver la solicitud presentada con fecha dos de abril de mil novecientos cincuenta y tres por el señor Juan R. Gamundi, mayor de edad, casado, Agente Aduanero, en representación de la Compañía Exhibidora Maduro, contraída a pedir la devolución de (L 70.14) setenta y cuatro lempiras, catorce centavos, pagados indebidamente en la Administración de Rentas de Francisco Morazán.

Resulta: Que en nueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve se dio traslado de la solicitud presentada a la Administración de Rentas a fin de que emitiera el informe correspondiente.

Resulta: Que la Administración de Rentas al evacuar su traslado insertó el informe que en su parte pertinente dice: "esta Contaduría Vista es de opinión que se devuelva la cantidad solicitada por el señor Juan R. Gamundi para su representada la Compañía Exhibidora Mauro por la cantidad de L 70.14".

Resulta: Que de las presentes diligencias se dio traslado a la Dirección General y Auditoría de Aduanas y Tribuciones Indirectas para los efectos de que rindieran su dictamen.

Resulta: Que la primera dependencia fue de opinión porque "la solicitud N° 29 por L 70.14 no proceda".

Resulta: Que la Auditoría al devolver su traslado se pronunció en el sentido de que: "esta Auditoría opina porque la devolución no procede".

Considerando: Que de conformidad con los informes que anteceden no es procedente acceder a lo pedido.

Por tanto: el Presidente de la República.

ACUERDA:

Denegar la solicitud de que se ha hecho mérito.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

Acuerdo N° 521

Tegucigalpa, D. C., 18 de julio de 1960.

Vista para resolver la solicitud presentada con fecha dieciocho de junio recién pasado, por la señora Lastenia A. de Bueso, mayor de edad, casada, hondureña, y del domicilio de Santa Rosa de Copán, departamento de Copán, contraída a pedir la devolución de (L 300.00), trescientos lempiras, pagados indebidamente en la Administración de Rentas de aquella localidad, en concepto de Impuesto sobre Tradición de bienes inmuebles. Funda su petición en el hecho de que por escritura pública autorizada por el Notario Manuel J. Fajardo, hizo donación entre vivos de unos bienes inmuebles ubicados en el Depto. de Comayagua, y a favor de sus hijos, pagando dos clases de impuestos, el de donaciones, autorizado por la Ley de Herencias, Legados y Donaciones y el de Tradición de Bienes Inmuebles, contemplado en la Ley del mismo nombre, siendo improcedente este segundo pago en virtud de que teniendo distinta naturaleza, habría doble imposición.

Resulta: Que en veintiocho de los mismos, se dio traslado de la solicitud presentada a la Dirección General de Tributación Directa, a fin de que emitiera su dictamen.

Resulta: Que la referida dependencia al evacuar su traslado, hizo suyo el dictamen rendido por la Sección de Herencias, Legados y Donaciones, el cual en su parte pertinente literalmente dice:

"Considerando: que la solicitante equivocadamente pagó el impuesto de Tradición, sobre una donación, la sección estima, que procede la devolución solicitada, en vista de que las donaciones no son objeto de la Ley de Gravamen, sobre Herencias, Legados y Donaciones, la que establece el impuesto que se ha de pagar sobre ellas".

Considerando: Que de los antecedentes aparece que con fecha ocho de mayo del corriente año, ante los oficios del Notario Manuel J. Fajardo, la solicitante otorgó escritura pública donando a favor de sus hijos un terreno situado en el departamento de Comayagua.

Considerando: Que en nueve de los mismo, se enteró en la Administración de Rentas de Santa Rosa de Copán, la cantidad de (L 300.00) trescientos lempiras, en concepto de impuesto sobre tradición de inmuebles.

Considerando: Que el Impuesto sobre Tradición de bienes inmuebles, es a título oneroso y que la donación es un acto entre vivos por el cual una persona transfiere gratuita e irrevocablemente todos o una parte de sus bienes a otra u otras que la aceptan.

Considerando: Que de lo anterior se infiere que el Impuesto sobre Tradición de bienes inmuebles no es aplicable al caso de autos, por lo que es procedente acceder a lo pedido.

Por tanto: el Presidente de la República,

ACUERDA:

Que por la Tesorería General de la República, se devuelva a la señora Lastenia de Bueso, de las generales indicadas, en el preámbulo de este acuerdo, la cantidad de (L 300.00); trescientos lempiras, de que se ha hecho mérito, debiéndose afectar con esta devolución la misma cuenta de su ingreso.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

Acuerdo N° 522

Tegucigalpa, D. C., 18 de julio de 1960.

Visto el oficio que dice: "Dirección General de Tributación Directa, Tegucigalpa, D. C., Honduras, C. A., 18 de julio de 1960, Número GJ-246-A. — Señor Ministro: Tengo a bien informar que del Fondo Reintegrable, se han pagado cantidades que indebidamente cancelaron contribuyentes del Impuesto sobre la Renta, conforme sus declaraciones juradas, de renta del año de 1959, así:

Dr. Ramón Villeda Morales	L 432.46
Señor José Arturo Rivera	121.44
Señor Gautama Fonseca Zúñiga	6.08
Señor Oscar Armando Flores M.	1.21

TOTAL ..... L 561.19

Se acompañan los recibos correspondientes; los pagos se hicieron de conformidad con el Decreto Número 7, emitido por el Poder Ejecutivo, el 18 de mayo de 1960, previo examen de las declaraciones respectivas efectuadas por la Sección de Auditoría. Ruego al señor Ministro se sirva ordenar se me devuelva por la Tesorería General de la República, la suma de quinientos sesenta y un lempiras, con 19/100.—Muy atentamente.—Sello.—f) Oscar Bueso, Director Gral.—Al señor Ministro de Economía y Hacienda, su Despacho".

Por tanto: el Presidente de la República,

ACUERDA:

Que por la Tesorería General de la República, se devuelva al Director General de Tributación Directa, la suma de quinientos sesenta y un lempiras, diez y nueve centavos (L 561.19) de que se ha hecho mérito, cantidad que fue pagada indebidamente por las personas nominadas anteriormente, durante el año de 1959.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

Acuerdo N° 523

Tegucigalpa, D. C., 18 de julio de 1960.

Vista para resolver la solicitud que con fecha 23 de junio del corriente año, elevara al Poder Ejecutivo, el Licenciado Ramón Discua R., mayor de edad, soltero, y de este vecindario, actuando en representación de la Compañía "Salvador Run In.", una corporación del Estado de Delaware, con domicilio en 3437, Main Highway, Coconut Grove, Miami 33, Florida, Estados Unidos de América; contraída a pedir matrícula y patente definitiva de navegación de la nave llamada "Salvador Run", propiedad de su representada, la que acredita con escritura de compraventa otorgada por ante el Notario Público Rovena R. Avchin, el 29 de abril de 1960; y debidamente autenticada. Dicha nave tiene las características siguientes: Longitud: 105 pies 15/16 pulgadas, 2 motores diesel, 2 generadores, 495 toneladas netas y 950.87 toneladas brutas, anteriormente se llamaba "LSM-R-516", dueño anterior Southeastern Rail Steel Co., Inc., del domicilio 112, East Platen Road, Jacksonville, Florida, E. U. A., construido en 1945 por Brown Shipbuilding Company.

Considerando: Que los interesados han llenado los requisitos establecidos en los Artículos 5° y 6° de la Ley Orgánica de la Marina Mercante Nacional, y siendo favorable el dictamen de la Dirección General de Aduanas y Tribuciones Indirectas, a través de la Sección de Marina Mercante.

Por tanto: el Presidente de la República.

ACUERDA:

Autorizar al Delegado de Zona de Puerto Cortés, para que pre-

via comprobación de haber pagado los impuestos respectivos y la renuncia expresa de todo reclamo por el pago del transporte de la correspondencia que le entreguen los países signatarios de la Unión Postal de la América y España, haga el asiento de matrícula de la nave "Salvador Run" y extienda la Patente Definitiva de Navegación, a favor de la Compañía "Salvador Run Inc.", llevando como señales distintivas de Radio en el Código Internacional, las siguientes: H. R. Q. O.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

Acuerdo N° 524

Tegucigalpa, D. C., 18 de julio de 1960.

En aplicación al Artículo 10 de las Disposiciones Generales del Presupuesto General de Egresos e Ingresos vigente;

El Presidente de la República

ACUERDA:

1°—Ampliar la Partida siguiente:

TITULO UNICO

PODER LEGISLATIVO

CAPITULO I

CONGRESO NACIONAL

3.—Gastos de Inversión

Partida 2-G, Estatuario del Poder Legislativo, L 880.00.

2°—La ampliación anterior se transfiere de la Partida 5-X, Imprevistos, Sección 4.—Gastos Diversos, del mismo Capítulo y Título antes mencionados. — Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

Acuerdo N° 525

Tegucigalpa, D. C., 19 de julio de 1960.

Vista para resolver la solicitud presentada con fecha diecinueve de febrero del mil novecientos sesenta, por el señor Víctor Ceferrino Muñoz, de generales conocidas, en representación de Juan D. Laracha, contraída a pedir la devolución de (L 128.72), ciento veintiocho lempiras, setenta y dos centavos, pagados indebidamente en la Administración de Aduana de Puerto Cortés.

Resulta: Que en veintitrés de los mismos, se dio traslado de la solicitud presentada a la Administración de Aduanas de Puerto Cortés, a fin de que emitiera el informe correspondiente.

Resulta: Que la Administración de Aduana al evacuar su traslado insertó el informe que en su parte pertinente dice: "Queda en de-

finitiva el fallo de devolución a las autoridades superiores".

Resulta: Que de las presentes diligencias se dio traslado a la Dirección y Auditoría General de Aduanas y Tribuciones Indirectas para los efectos de que rindieran su dictamen.

Resulta: Que la primera dependencia fue de opinión porque: "la devolución no procede".

Resulta: Que la Auditoría al devolver su traslado se pronunció en el sentido de que "la solicitud no procede".

Considerando: Que de conformidad con los informes que anteceden no procede acceder a lo pedido.

Por tanto: el Presidente de la República.

ACUERDA:

Denegar la solicitud de que se ha hecho mérito.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

Acuerdo N° 527

Tegucigalpa, D. C., 19 de julio de 1960.

Vista para resolver la solicitud presentada con fecha veintidós de enero de mil novecientos sesenta, por la firma Levy Guzmán & Cia., S. de R. L., Agentes Aduaneros de este domicilio en representación de Jorge J. Larach & Cia., del comercio de San Pedro Sula, contraída a pedir la devolución de (L 334.31) trescientos treinta y cuatro lempiras treinta y cuatro centavos, pagados indebidamente en la Administración de Aduana de Puerto Cortés.

Resulta: Que en veintiséis de los mismos se dio traslado de la solicitud presentada a la Administración de Aduana de Puerto Cortés a fin de que emitiera el informe correspondiente.

Resulta: Que la Administración de Aduana al evacuar su traslado insertó el informe que en su parte pertinente dice: "...al efectuar la liquidación se cobraron indebidamente la cantidad de .... L 334.31 correspondiente al 8% Consular....".

Resulta: Que de las presentes diligencias se dio traslado a la Dirección y Auditoría General de Aduanas y Tribuciones Indirectas para los efectos de que rindieran su dictamen.

Resulta: Que la primera dependencia fue de opinión porque "la solicitud N° 35 es extemporánea, no procediendo la devolución".

Resulta: Que la Auditoría al devolver su traslado se pronunció en el sentido de que "la solicitud extemporánea no procediendo la devolución".

Considerando: Que la póliza de importación N° B-08-9-9 687 que amparaba treinta y cuatro cartones de útiles de escritorio fue liquidada con fecha veintidós de

septiembre del año próximo pasado en la Aduana de Puerto Cortés.

Considerando: Que la solicitud de devolución de que se conoce fue presentada con fecha veintidós de enero del corriente año, es decir, ciento veintidós días después de la fecha de la liquidación de la póliza respectiva.

Considerando: Que después de ciento veinte días de liquidada cualquier póliza ninguna persona tiene derecho de hacer reclamos en contra del Fisco, basados en el pago de una suma mayor de derechos arancelarios, servicios y cargos.

Considerando: Que por las razones expuestas no es procedente acceder a lo pedido.

Por tanto: el Presidente de la República,

ACUERDA:

Denegar la solicitud de que se ha hecho mérito.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

Acuerdo N° 531

Tegucigalpa, D. C., 19 de julio de 1960.

En aplicación al Artículo 10 de las Disposiciones Generales del Presupuesto General de Egresos e Ingresos vigente,

El Presidente de la República

ACUERDA:

1°—Ampliar la siguiente Partida:

**TITULO X**

**RAMO DE COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS**

**CAPITULO V**

**CUOTAS INTERNACIONALES**

1.—Cuotas Internacionales

Pda. 7-G Cuota Organismos Internacionales (Oficina Internacional de Ginebra, Suiza), L. 2.320.00.

2°—La ampliación anterior se transfiere de la Partida 8-X Imprevistos, Sección I.—Gastos Diversos, Capítulo VI, Diversos Gastos del Ramo y del mismo Título antes mencionado.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

Acuerdo N° 532

Tegucigalpa, D. C., 19 de julio de 1960.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Reformar el Acuerdo N° 480 emitido por la Secretaría de Economía y Hacienda el 1° del mes en curso, en el sentido de que el señor Edgardo Valle Seguí, nombrado como Tramitador de Documentos en la Sección de Servicios

Administrativos, dependiente de la Dirección General de Aduanas y Tribuciones Indirectas, devengará el sueldo tope que asigna el Presupuesto General de Egresos e Ingresos vigente, por haber desempeñado con anterioridad el puesto de Jefe de Guardas de la Administración de Aduana de Amapala.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

Acuerdo N° 533

Tegucigalpa, D. C., 19 de julio de 1960.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar al P. M. Mario Guzmán Bonilla, Contador Secretario de la Guardatura de Sabanetas, dependiente de la Administración de Rentas del departamento de La Paz, en sustitución del señor Ernesto Adolfo Fiallos, que renuncio.

El nombrado devengará durante los dos primeros meses en el desempeño de su cargo, el 80% del sueldo que asigna el Presupuesto General de Egresos e Ingresos vigente, a partir de la fecha en que tome posesión de su puesto.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

Acuerdo N° 534

Tegucigalpa, D. C., 19 de julio de 1960.

El Presidente de la República

ACUERDA:

1°—Nombrar para el desempeño de los cargos que a continuación se detallan, dependientes de la Administración de Rentas del Departamento de Francisco Morazán, a las personas siguientes:

**Liquidación y Aforo**

Francisco Núñez, Jefe Aforador.

Norma Idalia de Argueta, Ayudante Aforador.

2°—Los nombrados devengarán el sueldo tope que asigna el Presupuesto General de Egresos e Ingresos vigente, por haber desempeñado con anterioridad funciones en la misma oficina, a partir del primero de enero del año en curso.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

Acuerdo N° 535

Tegucigalpa, D. C., 20 de julio de 1960.

Vista para resolver la solicitud presentada con fecha primero de

febrero de mil novecientos sesenta, por el señor J. Reese, en representación de la Droguería América del comercio de esta ciudad capital, contraída a pedir la devolución de L. 59.75 pagados indebidamente en la Aduana de Puerto Cortés.

Resulta: Que en tres de los mismos se dio traslado de la solicitud presentada a la Administración de Aduana de Puerto Cortés, a fin de que emitiera el informe correspondiente.

Resulta: Que la Administración de Aduana al evacuar su traslado insertó el informe que en su parte pertinente dice: "páginas 130 y 131 Partida 541. Se clasifican en esta Partida las vitaminas, provitaminas y sus sales vengan solas o mezcladas entre sí, siempre que no estén mezcladas con otras sustancias medicinales o que no vengan acondicionadas para su venta directa al público es decir siempre que no vengan preparados como medicamentos. Las vitaminas que vengan preparadas como medicamentos se clasifican en la Partida 541-09".

Resulta: Que de las presentes diligencias se dio traslado a la Dirección y Auditoría General de Aduanas y Tribuciones Indirectas para los efectos de que rindieran su dictamen.

Resulta: Que la primera dependencia fue de opinión porque "se devuelva al peticionario la cantidad de L. 50.00, valor correspondiente a la multa y no L. 59.75 como solicitan".

Resulta: Que la Auditoría al devolver su traslado se pronunció en el sentido de que: "...opina porque la devolución no procede".

Considerando: Que de los antecedentes aparece que la póliza de importación N° B-08-B-9/1208 liquidada con fecha siete de enero del año en curso en la Aduana de Puerto Cortés, amparaba entre otras mercaderías, 191/2 kilos de vitaminas preparadas como medicamentos o como productos farmacéuticos acondicionados para su venta al público.

Considerando: Que el Manual del Arancel de Aduanas vigente clasifica bajo la partida N° 541-09-04 con aforo de L. 1.50 K. B. los productos medicinales o farmacéuticos preparados como tales o acondicionados para su venta directa al público, siempre que venga para uso interno, es decir, para tomarlas por la vía oral.

Considerando: Que en el caso de que la descripción de los artículos sea falsa o engañosa y que con tal declaración se pretenda pagar menos derechos que los aplicables de haberse dado la descripción apropiada, el Administrador impondrá una multa dentro de la tercera categoría.

Considerando: Que por las razones expuestas no es procedente acceder a lo pedido.

Por tanto: el Presidente de la República,

ACUERDA:

Denegar la solicitud de que se ha hecho mérito.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

**AVISOS**

**CONVOCATORIA**

**Alimentos Concentrados Nacionales, S. A.**

El Consejo de Administración de esta Compañía, por este medio convoca a los accionistas de dicha Empresa para que concurren a la Asamblea General Ordinaria que se celebrará en esta ciudad, en casa de la señora doña Olga v. de Canahuaty, el día jueves 21 de marzo corriente, para conocer y dar cumplimiento a las disposiciones del Art. 168 del Código de Comercio vigente.

De no haber el quórum de ley en la fecha indicada, la Asamblea tendrá verificativo al día siguiente, en el mismo local y hora, con los accionistas o representantes de accionistas que concurren.—San Pedro Sula, marzo 19 de 1963.

FUAD E. CANABUATI, Secretario.

5, 12 y 19 M. 63.

**Denuncia Minera**

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales, para los fines legales, al público hace saber: que con fecha diez de diciembre de 1962, se admitió el denuncia que dice: "Denuncia de una zona minera.—Señor Ministro de Recursos Naturales.—Yo, Pedro Valderramas Zelaya, ma. or de edad, soltero, Abogado, vecino de Juticalpa, departamento de Olancha, con los debidos respetos comparezco ante usted solicitando la adquisición de una zona minera para emprender trabajos de minería en gran escala. La zona que lleva por nombre "San Manuel", es una zona minera de doscientos hectáreas, situada en la jurisdicción municipal de Juticalpa, Gancho, hacia el Sureste; contiene oro y plata y otros metales. Esta zona tiene por límites: Norte, Río Frío; Sur, selva virgen, Quebrada La Zompopera; Este, Cerro Cana-Caballo, Quebrada La Zompopera de por medio, y Oeste, cortinera de montañas sin nombre, por donde se extiende dicha zona, todo en terreno virgen. Por lo expuesto, al señor Ministro respetuosamente le pido: Admita la presente solicitud, mandando hacer las publicaciones de ley, comunique oficialmente al Jefe 1º de Letras y, en definitiva, se me ceda la zona minera de referencia. Fundo esta solicitud en el Artículo 197 del Código de Minería, reformado por Decreto Legislativo N° 44, de 6 de enero de 1939 y demás artículos del Código citado. Para la continuación de este asunto, nombro como mi representante al Abogado Manuel de Jesús Pineda, de este vecindario, a quien invito del mandato Administrativo y de las consignadas en el Artículo 37 del Código de Procedimientos Administrativos.—Tegucigalpa, D. C., 10 de diciembre de 1962.—(Pedro Valderramas Z.)—Tegucigalpa, D. C., 10 de diciembre de 1962.

RAFAEL PEÑA G., Ministro de Recursos Naturales. 12 y 22 M. y 19 A. 63.

**REGISTRO DE MARCAS**

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Ha-

cienda, hace saber: que con fecha 14 de febrero del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de Marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de Laboratorios Finlay, S. A., del domicilio de la ciudad de San Pedro Sula, departamento de Cortés, vengo a pedirle el registro inicial de la marca de fábrica consistente en la palabra:

**HIGAVIT**

para distinguir: un complejo vitamínico B indicado en los déficit-vitamínicos del complejo B, en ampulitas, tabletas y elixir; y la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen el producto, gránulos, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren, y en cualquiera otra forma apropiada al comercio. Presento el modelo para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el cliché.—Tegucigalpa, D. C., 14 de febrero de 1963.—Daniel Casco L.—lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 14 de febrero de 1963.

ARGENTINA M. DE CÁDIZ 12 y 22 M. 63.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 14 de febrero del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de Marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de Laboratorios Finlay, S. A., del domicilio de la ciudad de San Pedro Sula, departamento de Cortés, vengo a pedirle el registro inicial de la marca de fábrica, consistente en la palabra:

**OXIURIL**

para distinguir: un producto en el tratamiento de oxurias.

en jarabe, al'ix y t'eb'eres, y la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen el producto, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se rzone en lo conducente, los demás documentos de ley y el c'is'isé.—Tegucigalpa, D. C., 14 de febrero de 1963.—Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 18 de febrero de 1963.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ.

12 y 22 M. 63.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábricas, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 20 de febrero del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de La Farmacia Finlay, S. A., del domicilio de la ciudad de San Pedro de Macoris, departamento de Córdoba, vengo a pedirle el registro inicial de la marca de fábrica consistente en las palabras distintivas:

**CENA DE MAGNESIA FINLAY**

para distinguir un producto antiácido y laxante, y la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen el producto, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren y en cualquier otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se rzone en lo conducente, los demás documentos de ley y el c'is'isé.—Tegucigalpa, D. C., 20 de febrero de 1963.—Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 20 de febrero de 1963.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ.

12 y 22 M. 63.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábricas, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 20 de febrero del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de Meaco Johnson & Company, corporación legalmente organizada bajo las leyes del Estado de Indiana, domiciliada en la ciudad de Evansville, en dicho Estado, Estados Unidos de América, vengo a pedirle el registro inicial de la marca de fábrica consistente en la palabra:

**BETA-CLOR**

dividida por un guión, tal como se muestra en las etiquetas que se acompañan, para distinguir una preparación acuosa de hidrato de cloruro de betaína, con propiedades osmóticas e hipotónicas, y la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen el producto, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se rzone en lo conducente, los demás documentos de ley y el c'is'isé.—Tegucigalpa, D. C., 20 de febrero de 1963.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha ocho de enero del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Marca de Fábrica.—S. P. E. (Ramo de Economía y Hacienda).—Yo, Miguel Andoníe Fernández, mayor de edad, casado, Químico Farmacéutico y de este domicilio, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca industrial y comercial, consistente en la figura de un hombre jineteando un brioso corcel parado en las patas traseras, sosteniendo las riendas con la mano derecha y levantando un sombrero, en actitud de saludar, con la mano izquierda; inmediatamente arriba se lee la palabra "Arsenipur", escrita con caracteres especiales; en



la parte inferior se aprecia la figura de varios animales en espera de alimentos, y más al frente, un pavo con la cola extendida, teniendo a cada lado una ave de corral. En la parte media y cortando ambos dibujos se leen las palabras "La salud de los animales". La parte inferior de la marca la constituye un rectángulo que lleva en su interior la siguiente leyenda "Gran Reconstituyente, Estimulante y Restaurador, Mejora los Animales, Tonifica y Engorda". La marca descrita, tal como aparece en el c'is'isé y etiquetas adheridas a la presente, la uso para amparar, distinguir y proteger un producto veterinario que se administra al ganado, como estimulante y preventivo; y será usada sin limitaciones ni restricciones, en cualquiera forma, tamaño, fondos, estilos o disposiciones, colores y sus combinaciones; y se aplica o fija mediante etiquetas, o se manifiesta pintada, estarcida, en calcomanías o por cualquier otro procedimiento o métodos usados en la industria. También se usa en los envases, cajas, cartones, fardos, bolsas, cubiertas o envoltorios que contienen el producto; así como en hojas, folletos descriptivos, en papelería en general, muestras, anuncios y material de propaganda, para todo lo cual acompaño los documentos de ley y el c'is'isé correspondiente. Confiero poder al Lic. Víctor C. Muñoz.—Tegucigalpa, D. C., ocho de enero de mil novecientos sesenta y tres.—(f) Miguel Andoníe Fernández". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa D. C., 8 de febrero de 1963.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ.

12 M. 63.

1963.—Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 20 de febrero de 1963.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ  
12 y 22 M. 63.

**REMATES**

El infrascrito, Secretario del Juzgado 2º de Letras de lo Ci-

vil del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos legales, hace saber: que en la audiencia del día viernes cinco de abril del año en curso a las nueve de la mañana se rematará en pública subasta el siguiente inmueble: Un lote de terreno de forma irregular frente a la carretera del Norte,

**A LOS CONCESIONARIOS**

Se recomienda a los concesionarios y a sus representantes, que para la pronta tramitación de las solicitudes de libre registro que presenten a este Ministerio, deban citar el decreto correspondiente y determinar con toda claridad los servicios y demás impuestos a que están obligados a pagar al Estado, conforme a su concesión.

La Oficina Mayor de Obras Públicas y Comunicaciones

partiendo de la propiedad de Argentina Galo, se encuentran doce metros cincuenta y tres centímetros; de este punto partiendo hacia el Oriente, de Norte a Sur, veinticuatro metros catorce centímetros; de este punto cambiando hacia el Oeste, en ángulo recto, veinticinco metros sesenta y tres centímetros; de este punto hasta el punto de partida rumbo Nor-Oeste, diecinueve metros nueve centímetros, limitando: al Norte, carretera del Norte y propiedad que fué de Wah-Lung, hoy de herederos; al Sur, propiedad de Argentina Galo y Cristina Kunemund, y al Oeste, Carretera del Norte de por medio, casa de Encarnación Andino, este lote tiene una extensión de cuatrocientas setenta y seis varas cuadradas y setenta y cinco centésimas de vara cuadrada y en él se encuentra construída una casa de piedra y las demás paredes de bahareque, compuesta de tres piezas hacia la calle: tres cuartos interiores, tres cocinas, servicios de lavadero, baño, dos excusados de hoyo y un inodoro, todo cubierto con teja, encontrándose inscrito el dominio a favor de la señora Elena Córdova de Grádiz, bajo el número 57 folios del 151 al 153 del Tomo 110 del Registro de la Propiedad. Dicho inmueble se rematará para con su producto hacer cumplido pago de cantidad de lempiras que la señora Elena Córdova de Grádiz es en deberle al señor Roberto Ramírez Folgar. Se advierte que por tratarse de primera licitación no se admitirán postores que no cubran los dos tercios del avalúo el cual asciende a la cantidad de diez y siete mil lempiras.—Tegucigalpa, D. C., 5 de marzo de 1963.

Espannondas Quezada E.,  
Silo.

Del 11 M. al 2 A. 63.

El infrascrito, Secretario del Juzgado Primero de Letras de

lo Civil, del departamento Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que en la audiencia señalada para el día lunes dieciocho de marzo próximo entrante, a las diez de la mañana y en el local que ocupa este Despacho, se rematará en pública subasta el inmueble siguiente: Un lote de terreno ubicado en el Barrio de la Cruz, del pueblo de Güinope, departamento de El Paraíso, en el punto Llano de La Laguna, con el nombre de Villa Norma, que colinda y mide así: lado Norte, con propiedad de Josefa Valladarés, carretera de por medio, mide cincuenta varas; lado Sur, colinda con propiedad de Antonio Figueras Ruiz y terreno libre, y mide ochenta y tres varas y media; lado Oriente, colinda con terrenos ejidales libres y carretera nacional, y mide trescientas cuarenta y cinco varas, y al Poniente, colinda con herederos de la familia Figueras, y mide ciento cuarenta y cinco varas en donde hay construída una casa de madera que mide ocho varas de largo por cuatro y media de ancho, techo de aluminio, pintada en diferentes colores, piso de madera; un segundo piso de tres varas de frente, por cuatro de ancho, también de madera y techo de aluminio, con su verja de tela metálica por el frente y jardines alrededor. El terreno está accotado en todos sus rumbos con alambre de púa y postera de madera fina de cuatro y seis hilos y cultivado de cafetos, como mil arbustos, plátanos como unos setecientos hijos de varias clases, seiscientos matas de quíscamos; dos mil matas de piñas, quinientos palos de yuca, doscientos árboles de naranjo, trescientos arbolitos injertos de diferentes especies, como mangos, naranjos y otros frutales, en perfecto estado; otra mejora material; una presa de captación de agua potable elevada por un ariete mecánico con su red de tubos de hierro a una pila distribuidora para la irrigación, que mide cuatro metros de largo por dos de ancho, de ladrillo y cemento. Inscrito a favor del señor Edgardo Rodríguez Flores, bajo el número ciento setenta y dos, folios doscientos setenta y siete y siguiente del Tomo diecisiete del Registro de la Propiedad de la Sección Judicial de Yucarán. El inmueble anterior se rematará para con su producto cancelar al Banco Nacional de Fomento, cantidad de lempiras, intereses y costas que el señor Edgardo Rodríguez Flores adeuda;

a dicha Institución. Se advierte que por tratarse de primera licitación no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de L. 3.000.00, valor asignado por las partes en la escritura de hipoteca autorizada en esta ciudad el diez de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete, por el Notario Francisco José Padilla M.—Tegucigalpa, D. C., 16 de febrero de 1963.

ROLANDO GARCÍA PERLA  
Srio.

Del 20 F. al 14 M. 63.

El infrascrito, Secretario del Juzgado Primero de Letras de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general, y para los efectos de ley, hace saber: que en la audiencia señalada para el día viernes veintinueve de los corrientes a las dos y media de la tarde y en el local que ocupa este Despacho, se rematará en pública subasta el siguiente inmueble: Terreno denominado "Vindel", situado en jurisdicción de Cedros, de este departamento, que consta de cuarenta y nueve caballerías y ochenta y dos cuerdas cuadradas, limitado: al Norte, tierra de los señores Reyes; al Sur, sitio de los vecinos de Talanga; al Este, terreno de doña Dionisia Garín; y al Oeste, terreno de Evarista Durón; inscrito el dominio a favor de la Compañía Aserradero San Antonio, S. de R. L., bajo el número 61, folios del 85 al 87 del Tomo 132 del Registro de la Propiedad Inmueble de este departamento. El inmueble anterior se rematará para con su producto hacer efectiva cantidad de dinero que la Empresa Aserradero San Antonio, S. de R. L., adeuda al Banco Nacional de Fomento. Se advierte que por tratarse de primera licitación no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de L 80.910.00, valor asignado por las partes en la escritura de hipoteca autorizada por los Notarios Juan Murillo Durón y Armando Cerrato Valenzuela.—Tegucigalpa, D. C., 2 de marzo de 1963.

ROLANDO GARCÍA PERLA,  
Srio.

Del 5 al 27 M. 63.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Primero de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que en la audiencia que se celebrará en el local que ocupa este Despacho, el día veinte de marzo de corriente año, a las nueve y media de la mañana, se rema-

## CONVOCATORIA

La Embotelladora La Reyna, S. A., se permite convocar a todos sus accionistas, a la Asamblea General, que tendrá verificativo el día 2 de abril del año en curso, con el objeto de nombrar el Consejo de Administración que funcionará durante el corriente año.

Si no se reúne el quórum que exige la ley, se realizará al día siguiente y a la misma hora con los que asistan. El lugar de la sesión será en las oficinas de La Equitativa, S. A. y la hora: las 4 p. m.

JUAN DE MALTA MAZIER,  
Secretario.

Del 12 M. al 2 A. 63.

## PARA MEJOR SEGURIDAD

Haga sus publicaciones en el diario oficial LA GACETA, y procure mandar los originales de sus avisos con toda claridad para evitar equivocaciones.

tará el inmueble siguiente: 19) "Una casa situada en el barrio "La Plazuela" de esta ciudad, de paredes de madera y cubierta con tejas, compuestas de dos piezas grandes, tres pequeñas, un corredor volado, y una cocina; ubicado en un solar que afecta la forma de un pentágono, con sus cinco lados desiguales, los que tienen la siguiente longitud: Al lado Norte, mide veinticinco metros y medio; al Sur, cuarenta metros y medio; al lado Poniente, veintiséis metros; al lado Sureste, diez metros, limitado así: Al Norte, propiedad de José María Andrade y Gregorio Coello; al Sur, y al Oriente, el Río Chiquito, y al Poniente, callejón de por medio, con casa de doña Dolores Alcántara; hay un muro de piedra para defender la propiedad del Río Chiquito, el cual se extiende a todo lo largo de la ribera en la parte correspondiente a dicho solar, torciendo dicho muro en el lado Sur hacia el Poniente; que en este lado Poniente se construyó una parte de pared, con piedra, la cual mide unas veinticinco varas de largo siendo medianera; y en la parte terminal Sur de dicho límite Occidental, existe una pared de adobe que se extiende de Sur a Norte, hasta llegar a la pared de piedra mencionada, y que esta pared es ajena; también hay a continuación de la pared de piedra, otra pared de piedra, en la parte inferior y de adobe en la parte superior. La parte de adobe fue construí-

da por el propietario colindante sin permiso del dueño de la propiedad descrita, por lo que ese propietario está obligado a demolerla". 29 "Una concesión de dominio útil, sobre un terreno o solar ejidal contiguo al Sur de la propiedad antes descrita, el cual mide y limita: al Norte, catorce varas con la propiedad descrita anteriormente; al Sur, catorce varas, con propiedad de los herederos de José Mejía; al Oriente, cinco varas, con la playa del Río Chiquito, y al Occidente, cinco varas con un callejón, que parte de la calle de la Penitenciaría Central, hasta el Río Chiquito antes mencionado". Los dos inmuebles descritos, están registrados a favor del señor J. Alfonso Mejía y lo están con los números, 101 y 112, Folios 211 al 213, del Tomo 127 del Registro de la propiedad de este departamento. Fueron valorados por el Perito nombrado al efecto: el primero en cincuenta mil lempiras, y el segundo en mil cuatrocientos lempiras, se rematarán

## Nota de la Administración

Los originales que se envíen para publicarse en LA GACETA, deben estar escritos por un solo frente y, si posible fuera, a máquina.

para hacer efectiva cantidad de lempiras, que es deberie el señor J. Alfonso Mejía, a la señora Vittorina Badino v. de Fornero; se advierte que por tratarse de segunda licitación, cualquier postura es hábil.—Tegucigalpa, D. C., 6 de marzo de 1963.

ROLANDO GARCÍA PERLA,  
Srio.

Del 9 al 18 M. 63.

## Denuncia Minera

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales, para los fines legales, al público hace saber: que con fecha 21 de febrero de 1963, se admitió el denuncia que dice "Denuncia de zona minera.—Señor Ministro de Recursos Naturales.—Nosotros, María Manuela Madrid de Prado, modista; Enrique Prado Morales, Ingeniero mecánico; Mercedes Rodezno Casco, comerciante, y Bartolomé Turcios Méndez, constructor; todos mayores de edad, casados y vecinos de San Pedro Sula, departamento de Cortés, con el debi-

do respeto comparecemos ante Ud a denunciar una zona minera que se encuentra localizada en el municipio de Macuelizo, en el departamento de Santa Bárbara, zona minera que contiene oro y otros minerales, los que hemos localizado después de algún tiempo de realizar cateos en el lugar mencionado, y que nos proponemos explotar en grande, siempre que se nos conceda la licencia respectiva. Dicha zona minera tiene las características siguientes: "Zona situada al Sur del pueblo de Macuelizo, en los terrenos ejidales de ese municipio, que comprende ochocientas hectáreas, limitada: al Norte, con terrenos que forman la hacienda Sula; al Sur, el río Chamelecón; al Este, propiedad de don Enrique Gutiérrez; y al Oeste, propiedad de don Clemente Muñoz". En caso de concedérsenos la concesión que ahora solicitamos, nuestra explotación llevará el nombre de "Minas San Martín-Chamelecón".—Tegucigalpa, D. C., 19 de febrero de 1963.—(f) María Manuela de Prado—(f) Mercedes Rodezno C.—(f) Bartolomé Turcios M.—(f) Enrique Prado M.—Tegucigalpa, D. C., 21 de febrero de 1963.

RAFAEL PASA G.,  
Ministro de Recursos Naturales  
12 y 22 M. 63.

## Herencia

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras 3o de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que este Juzgado, con fecha 10 de marzo en curso, declaró al señor Ramón Ernesto Ballesteros de Prado y a la menor María Lolita Ballesteros Amador, herederos legítimos de su difunta abuela, respectivamente, la señora Cristina Membreño Ordóñez, y le concedió la posesión efectiva de la herencia, al primero, por el valor de la segunda, por medio de escritura, Blanca Julia Amador de Prado, sin perjuicio de otros herederos legítimos o mejor derecho.—Tegucigalpa, D. C., 8 de marzo de 1963.

ORLANDO E. CÁRCAN,  
Srio.

12 M. 63.

## Nota:

Se suplica a los que envíen originales para publicarse en LA GACETA, que los envíen con toda claridad y sin manchas ni borrones, para evitar equivocaciones o retrasos de tiempo en la publicación.

## COTIZACION OFICIAL DE MONEDAS EXTRANJERAS PARA EL TERRITORIO DE LA REPUBLICA

	BILLETES		GIROS		MONEDA METALICA	
	Compra	Venta	Compra	Venta	Compra	Venta
Dólar .....	L 1.98	L 2.02	L 2.00	L 2.02	L 1.98	L 2.02
Colón Salv. ....	0.792	0.804	0.80	0.808	0.792	0.804
Quetzal .....	1.98	2.01	2.00	2.02	1.98	2.01
Córdoba.....			C\$ 7.00 por un dólar			

## COTIZACION OFICIAL DE OTRAS MONEDAS EN EL MERCADO DE NEW YORK

	Dólares	Lempiras
Libra Esterlina .....	2.80	5.60
Franco Belga .....	0.021	0.042
Franco Francés .....	0.2041	0.4082
Franco Suizo .....	0.2318	0.4636
Marco Alemán .....	0.2500	0.50
Florín .....	0.2791	0.5582
Corona Sueca .....	0.1939	0.3878
Peseta .....	0.0168	0.0336
Peso Argentino .....	0.00685	0.01370
Peso Mexicano .....	0.08	0.16
Lira .....	0.001612	0.003224

Tegucigalpa, D. C., 11 de marzo de 1963.

BANCO CENTRAL DE HONDURAS.

ALEJANDRO ARMIJO PINEDA,